

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1682/2018

RECORRENTE: MARÍA CRISTINA
HERNÁNDEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: YURI
ZUCKERMANN PÉREZ Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOBA

COLABORÓ: REBECA DE OLARTE
JIMÉNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veintiséis de octubre de dos mil

dieciocho¹, María Cristina Hernández Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido del Trabajo en el Estado de México, interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida el diecisiete de octubre por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México², en el juicio ST-JDC-717/2018, en el que determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Turno. El veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

¹ Todas las fechas hacen referencia al año dos mil dieciocho, salvo precisión específica.

² En adelante, Sala Regional Toluca

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca en un juicio ciudadano, a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Jornada electoral

El uno de julio, se celebró la jornada electoral en el Estado México para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

2.2. Cómputo municipal y calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría

Del cuatro al siete de julio, el Consejo Municipal Electoral 34 del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la referida elección, declaró la legalidad y validez de la elección de munícipes de Ecatepec de Morelos y expidió la respectiva constancia de mayoría a la planilla registrada

⁴ En adelante, Constitución Federal.

SUP-REC-1682/2018

por la coalición Juntos Haremos Historia, en la que resultó electa como décimo primera regidora propietaria la ciudadana Araceli Torres Flores.

2.3. Juicio ciudadano local y sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México

La recurrente interpuso juicio ciudadano local, al considerar que la ciudadana Araceli Torres Flores era inelegible para ocupar el cargo de décimo primera regidora; juicio radicado por el Tribunal Electoral Local con la clave JDCL/449/2018, en el cual determinó desechar el juicio en razón de que la actora carecía de interés jurídico para impugnar la inelegibilidad de la regidora referida, en virtud de que no resentía afectación directa alguna a sus derechos político-electorales.

2.4. Juicio Ciudadano Federal y sentencia de la Sala Regional Toluca

Inconforme con la anterior determinación, la actora promovió juicio ciudadano federal mismo que fue radicado con el número de expediente ST-JDC-717/2018. Con fecha diecisiete de octubre, la Sala Regional Toluca resolvió en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral Local, por considerar que la actora no combatió las razones por las que el Tribunal responsable concluyó que carecía de interés jurídico, sino que se centró en controvertir los actos del proceso de selección interna, los cuales son irreparables. En adición, resaltó que la actora carece de interés legítimo para impugnar la elegibilidad de la décimo primera regidora.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los diversos 7, apartado 2, 9, apartado 3, y 10 apartado 1, inciso b), todos, de la Ley de Medios, relativa a la interposición extemporánea del medio de impugnación.

3.2. Marco normativo

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera en la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, conforme con lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 26, apartado 1, de la propia Ley de Medios, dispone que las notificaciones a que se refiere tal ordenamiento

surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; en tanto que, del diverso 27, apartados 1 y 6, se obtiene que las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente a aquel en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y, en caso de que los promoventes omitan señalar domicilio, **éste no resulte cierto** o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, **ésta se practicará por estrados.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

3.3. Análisis de caso

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se observa que la Sala Regional Toluca dictó la sentencia controvertida el pasado diecisiete de octubre.

De esas mismas constancias, se advierte que, el dieciocho de octubre siguiente, a las once horas, la actuario encargada de practicar la notificación personal a la ahora recurrente, se constituyó en la calle Bicentenario de la Ciudad de Lerma, en busca de la calle Bicentenario, Mz 3, LT, Casa 1, Fraccionamiento El Porvenir II,

código postal 52106, domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones, sin encontrar el inmueble donde pudiera notificar la sentencia en cuestión, no obstante haber preguntado a diversas personas en diversos inmuebles.

Por lo anterior, al no localizar el inmueble señalado para notificar personalmente a la actora, a las doce horas con treinta y nueve minutos de esa misma fecha, dio por concluida la diligencia.

En la fecha referida, a las catorce horas, la actaria procedió a fijar en los estrados de la Sala Regional Toluca cédula de notificación y copia de la sentencia impugnada, derivado de no haber localizado el domicilio señalado para notificar.

Lo anterior, conforme con la correspondiente cédula de notificación y razón de fijación⁵ que cuentan con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios.

De esta manera, en términos de los artículos 26, apartados 1 y 3, así como 27, apartado 6, de la Ley de Medios, la notificación de la sentencia reclamada a la ahora recurrente surtió efectos el mismo día cuando se practicó, esto es, el pasado dieciocho de octubre, dado que la ahora recurrente sí formaba parte en la relación procesal.

Por tanto, el plazo para interponer el presente recurso de reconsideración transcurrió del diecinueve al veintiuno, inclusive, de octubre del año en curso; lo anterior, computando todos los días y

⁵ Tal como consta en fojas 91 y 92 del cuaderno principal correspondiente al expediente ST-JDC-717/2018.

SUP-REC-1682/2018

horas⁶, ya que el acto controvertido guarda relación con el actual proceso electoral de aquella entidad.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el veintiséis de octubre del mismo año, es evidente que ésta resulta extemporánea como se muestra en la siguiente tabla:

| OCTUBRE 2018 | | | | | | | | |
|---------------|-----------|-----------|-----------|----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| JUE 18 | VIE 19 | SAB 20 | DOM 21 | LUN 22 | MAR 23 | MIE 24 | JUE 25 | VIE 26 |
| Notificación | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 | Día 6 | Día 7 | Día 8 |
| Surte efectos | En tiempo | | Límite | Fuera de plazo | | | Demanda | |

Conforme con lo razonado y con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, esté órgano jurisdiccional advierte que resulta **extemporánea** la interposición del recurso de reconsideración y, de ahí, que deba desecharse de plano.

Similar criterio se sustentó esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-0785/2018.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, y al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad prevista en el artículo 10, apartado, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

⁶ Conforme con el artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el mismo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1682/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE